



EXPEDIENTE N° : 2475-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL SUPE
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DEL LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-E01-022378

Lima, 31 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1628-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. En la presente Resolución Directoral se analizan las infracciones detectadas durante las supervisiones regulares realizadas el 2015 y 2017 a las instalaciones del Terminal Supe de titularidad de Terminales del Perú (en adelante, Terminales del Perú), ubicado en el distrito de Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el siguiente cuadro:

Supervisión	Fecha de Supervisión	Informe de Supervisión	Informe Técnico Acusatorio
Supervisión Regular 2015 - 1	Del 12 al 13 de marzo del 2015	N° 481-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015	N° 2842-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016.
Supervisión Regular 2015 - 2	Del 17 al 18 setiembre del 2015	N° 2697-2016-OEFA/DS-HID del 3 de junio del 2016	N° 2304-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016.
Supervisión Regular 2017	Del 8 al 10 de mayo del 2017	N° 386-2017-OEFA/DS-HID del 14 de julio del 2017	-----

2. Mediante Resolución Subdirectora N° 1660-2017-OEFA/DFSAI/SFEM emitida el 12 de octubre del 2017 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inicio procedimiento administrativo sancionador contra Terminales del Perú, seguido bajo el Expediente N° 2475-2017-OEFA/DFSAI/PAS, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectora N° 1660-2017-OEFA/DFSAI/SFEM².

3. Mediante Resolución Subdirectora N° 2350-2018-OEFA/DFAI/SFEM emitida el 31 de julio del 2018 la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, Autoridad Instructora)³, dispuso acumular el procedimiento sancionador seguido en el Expediente N° 338-2018-OEFA/DFAI/PAS al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2475-2017-OEFA/DFSAI/PAS⁴.

4. A través de, la Resolución Subdirectora N° 2354-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵, emitida el 31 de julio del 2018, notificada el 6 de agosto del 2018⁶, Autoridad Instructora varió la

Registro Único de Contribuyente N° 20563249766.

Folios 11 al 15 del Expediente.

³ En virtud del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁴ Folios 97 y 98 del Expediente.

⁵ Folios del 141 al 146 del Expediente.

⁶ Folio 150 del Expediente.



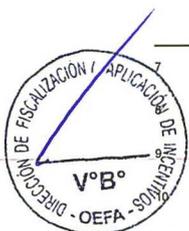
norma tipificadora del hecho imputado contenido en las Resolución Subdirectoral N° 1660-2017-OEFA/DFSAI/SDI tramitado bajo el Expediente N° 2475-2017-OEFA/DFSAI/PAS y la Resolución Subdirectoral N° 663-2018-OEFA/DFAI/SFEM tramitado bajo el Expediente N° 338-2018-OEFA/DFAI/PAS, quedando finalmente las presuntas conductas infractoras establecidas en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2354-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2698-2018-OEFA/DFAI/SFEM emitida el 17 de setiembre del 2018⁷ la Autoridad Instructora dispuso acumular el procedimiento sancionador seguido en el Expediente N° 1057-2018-OEFA/DFAI/PAS al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2475-2017-OEFA/DFSAI/PAS⁸.
6. El 1 de diciembre del 2017, el 25 de abril, 3 de mayo y 9 de julio del 2018 Terminales de Perú presentó sus descargos (en adelante, escritos de descargos)⁹.
7. El 9 y 10 de octubre del 2018, mediante Cartas N° 3178-2018-OEFA/DFAI y N° 3132-2018-OEFA/DFAI, respectivamente se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1628-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 27 de setiembre de 2018¹⁰.
8. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente la Resolución el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado conforme se advierte de los cargos de notificación de las Cartas N° 3178-2018-OEFA/DFAI y N° 3132-2018-OEFA/DFAI¹¹.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido,



Folio 157 al 160 del Expediente.

Folios 97 y 98 del Expediente.

Folios del 17 al 51, del 113 al 129, del 171 al 185 del Expediente.

Folios de la 85 a la 94 del Expediente.

Folio 94 del Expediente.



en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 CUESTIÓN PROCESAL

a) Respecto a la acumulación de procedimientos

12. Terminales del Perú solicitó, en sus descargos de fecha 25 de abril del 2018 la acumulación del presente PAS al Expediente N° 2192-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en aplicación del Artículo 158° del TUO de la LPAG¹³. No obstante, se debe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución dicha solicitud no resulta procedente en la medida que el 22 de mayo del 2018 se notificó la Resolución Directoral N° 941-2018-OEFA/DFAI que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Terminales del Perú en el Expediente N° 2192-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

13. Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de acumulación presentada por Terminales del Perú.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

Imputación N° 1¹⁴: Terminales del Perú excedió los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Fósforo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los



¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 158.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"

¹⁴ Esta imputación corresponde al Presunto Incumplimiento N° 1, página 39 del archivo digitalizado correspondiente Informe de Supervisión N° 386-2017-OEFA/DS-HID, que obra en el CD contenido en el folio 10 del expediente.



efluentes industriales del punto de monitoreo Salida de la Poza API, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y el primer trimestre del 2017, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Segundo trimestre del 2016

- DBO: 1576,5 mg/l, exceso de 3053%.
- DQO: 3177,8 mg/l, exceso de 1171%.
- Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230%.
- Coliformes Fecales: 1100 NMP/100ml, exceso de 175%.

2. Tercer trimestre del 2016

- Aceites y Grasas: 41,8 mg/l, exceso de 109 %.
- DBO: 551,6 mg/l, exceso de 1003%.
- DQO: 1110,4 mg/l, exceso de 344%.
- TPH: 24 mg/l, exceso de 20%.
- Fósforo: 6,7 mg/l, exceso de 235%.
- Coliformes Totales: 28000 NMP/100ml, exceso de 2700%.

3. Cuarto trimestre del 2016

- DBO: 167,4 mg/l, exceso de 234%.
- DQO: 363,5 mg/l, exceso de 45%.
- Coliformes Totales: 13000 NMP/100ml, exceso de 1200%.

4. Primer trimestre del 2017

- DBO: 152,5 mg/l, exceso de 205%.
- DQO: 297,6 mg/l, exceso de 19%.
- Coliformes Totales: 2000 NMP/100ml, exceso de 100%.

Imputación N° 2¹⁵: Terminales del Perú excedió los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el cuarto trimestre del 2014, y el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 12 al 13 de marzo del 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Cuarto trimestre del 2014

1.1 Punto de Monitoreo Salida de la Poza API

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 191,8 mg/L, exceso de 283,6%.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 483,5 mg/L, exceso de 93,4%.

2. Monitoreo de campo¹⁶¹⁷

1.2 Punto de Monitoreo: 265, 1a, R-1 (Salida de la Poza Api)

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 90,3 mg/L, exceso de 80,6%.



¹⁵ Esta imputación corresponde al Presunto Incumplimiento N° 1, página 33 del archivo digitalizado correspondiente Informe de Supervisión N° 481-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el CD contenido en el folio 6 del expediente.

¹⁶ Durante la Supervisión Regular 2015, se realizó el muestreo de efluente líquido industrial al punto de control ubicado a la salida de la Poza Api, Estación R-1 265, 1a R – 1 (0200031E – 88050051N), obteniéndose como resultado el exceso de los LMP en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en 90,3 mg/L (80,6%). Si bien dicho hallazgo no ha sido considerado en las conclusiones del Informe Técnico Acusatorio, de la revisión del Informe de Supervisión N° 481-2015-OEFA/DS-HID, se verifica suficientes elementos probatorios que acreditarían la presunta infracción cometida por el administrado Véase la siguiente tabla:

Resultados de Monitoreo de Efluentes Líquidos Industrial

Parámetro	Unidad	Estación 265, 1a,R-1	% Exceso	LMP ⁽¹⁾
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	90,3	80,6	50

Fuente: Informe de Ensayo N° 53843L/15-MA



¹⁷ Resultados obtenidos del Informe de Ensayo N° 53843L/15-MA (13.03.2015), contenidos en la página 120 del Informe N° 481-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto adjunto a la presente Resolución.

**Imputación N° 3¹⁸: Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los siguientes parámetros:****1. Primer Trimestre 2015**

- DBO: 312,8 mg/l, exceso de 525,6%.
- DQO: 600 mg/l, exceso de 140%.

2. Segundo Trimestre 2015

- DBO: 130 mg/l, exceso de 160%.
- DQO: 401,4 mg/l, exceso de 60,56%.

3. Setiembre de 2015

- DBO: 316,7 mg/l, exceso de 533,4%.

a) Análisis de los hechos imputados

14. En el marco de la Supervisión Regular 2015 – 1 la Dirección de Supervisión producto de la revisión de los resultados del monitoreo de los efluentes de la poza API - Terminal Supe correspondiente al cuarto Trimestre 2014, advirtió que se excedieron los LMP, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en su efluente industrial a la salida de la poza API, conforme se detalla en la siguiente Tabla:

Tabla N° 2. Resultados del monitoreo de los efluentes de la poza API - Terminal Supe (Cuarto Trimestre 2014)

Periodo	Estación	Parámetro	Unidad	LMP (*)	Resultado de Monitoreo	Porcentaje de Exceso
Cuarto trimestre 2014 ¹⁹	Salida de la poza API	DBO	mg/L	50	191,8	283,6%
		DQO	mg/L	250	483,5	93,4%

(*) Decreto Supremo N° 037-2008- PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental del Terminal Supe, del cuarto trimestre del 2014.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

15. Asimismo, los resultados de laboratorio reportados por la Dirección de Supervisión, de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular de 2015 -1 advirtieron el exceso de los LMP respecto del parámetro Demanda Biológica de Oxígeno (DBO), conforme se detalla en la siguiente Tabla:

Tabla N° 3. Resultados del monitoreo de los efluentes de la poza API Terminal Supe (Supervisión Regular 2015)

Periodo	Estación	Parámetro	Unidad	LMP (*)	Resultado de monitoreo	Porcentaje de Exceso
Supervisión Regular 2015 ²⁰	265.1a. R-1 (Salida de la poza API)	DBO	mg/L	50	90,3	80,6%

(*) Decreto Supremo N° 037-2008- PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
Fuente: Informe de Ensayo N° 53843L/15-MA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

16. Por otro lado, en el marco de la Supervisión Regular 2015-2, la Dirección de Supervisión revisó los resultados del monitoreo de los efluentes de la poza API - Terminal Supe correspondiente al primer y segundo Trimestre 2015, detectando que Terminales excedió los LMP, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en su efluente industrial a la salida de la poza API, conforme se detalla en la siguiente Tabla:

Esta imputación corresponde al Presunto Incumplimiento N° 1, página 6 del archivo digitalizado correspondiente Informe de Supervisión N° 2697-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el CD contenido en el folio 7 del expediente.

¹⁹ Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 11 de noviembre del 2014, de acuerdo al Informe de Ensayo N° SE-01210B-14, presentado como anexo del Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes del Terminal Supe, correspondiente al cuarto trimestre del 2014, presentado al OEFA el 19 de enero del 2015, mediante Carta TP 037/2015, con Registro N° 2015-E01-03780.

²⁰ Resultados obtenidos a partir de la toma de muestra realizada el 13 de marzo del 2015, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 53843L/15-MA, correspondiente a la Supervisión Regular 2015.



Tabla N° 4. Resultados del monitoreo de los efluentes de la poza API - Terminal Supe (Primer y Segundo Trimestre 2015)

Periodo	Estación	Parámetro	Unidad	LMP (*)	Resultado de Monitoreo	Porcentaje de Exceso
Primer trimestre ²¹ del 2015	Salida de la poza API	DBO	mg/l	50	312,8	525,6%
		DQO	mg/l	250	600	140%
Segundo trimestre ²² del 2015	Salida de la poza API	DBO	mg/l	50	130	160%
		DQO	mg/l	250	401,4	60,56%

(*) Decreto Supremo N° 037-2008- PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental del Terminal Supe, del primer y segundo trimestre del 2015.

17. Asimismo, los resultados de laboratorio reportados por la Dirección de Supervisión, de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular de 2015 -2 advirtieron excesos en los LMP respecto del parámetro Demanda Biológica de Oxígeno (DBO), conforme se detalla en la siguiente Tabla:

Tabla N° 5. Resultados del monitoreo de los efluentes de la poza API Terminal Supe (Supervisión Regular 2015)

Periodo	Estación	Parámetro	Unidad	LMP (*)	Resultado de monitoreo	Porcentaje de Exceso
Supervisión Regular ²³ 2015	285, 1a, R-1 (Salida de la poza API)	DBO	mg/L	50	316,7	533,4%

(*) Decreto Supremo N° 037-2008- PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Fuente: Informe de Ensayo N° 99390L/15-MA-MB Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

18. Posteriormente, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión reviso los resultados del monitoreo de los efluentes de la poza API - Terminal Supe correspondiente al segundo, tercer y cuarto Trimestre 2016 y primer Trimestre 2017, advirtiendo que Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008- PCM (en los sucesivo, LMP), respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Fósforo en su efluente industrial a la salida de la poza API, conforme se detalla en la siguiente Tabla.

Tabla N° 1. Resultados del monitoreo de los efluentes de la poza API - Terminal Supe (Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre 2016 y Primer Trimestre 2017)

Periodo	Estación	Parámetro	Unidad	LMP (*)	Resultado de Monitoreo	Porcentaje de Exceso
Segundo trimestre ²⁴ del 2016	Salida de	DBO	mg/l	50	1576,5	3053%
		DQO		250	3177,8	1171%
		Coliformes Totales	NMP/100ml	<1000	3300	230%

²¹ Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 6 de marzo del 2015, de acuerdo al Informe de Ensayo N° SE-0248-15, presentado como anexo del Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes del Terminal Supe, correspondiente al primer trimestre del 2015, presentado al OEFA el 14 de abril del 2015, mediante Carta TP-HSSE N° 004/2015, con Registro N° 2015-E01-020807.

²² Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 9 de junio del 2015, de acuerdo al Informe de Ensayo N° SE-551B-15, presentado como anexo del Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes del Terminal Supe, correspondiente al segundo trimestre del 2016, presentado al OEFA el 21 de julio del 2015, mediante Carta TP-HSSE N° 056/2015, con Registro N° 2015-E01-37387.

Resultados obtenidos a partir de la toma de muestra realizada el 18 de setiembre del 2015, de acuerdo al Informe de Ensayo N° N° 99390L/15-MA-MB, correspondiente a la Supervisión Regular 2015.

²⁴ Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 7 de junio del 2016, de acuerdo al Informe de Ensayo N° SE-0685B-16, presentado como anexo del Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes del Terminal Supe, correspondiente al segundo trimestre del 2016, presentado al OEFA el 26 de julio del 2016, mediante Carta TP-HSSE N° 135/2016, con Registro N° 2016-E01-052350.





	la poza API	Coliformes Fecales		<400	1100	175%
Tercer trimestre ²⁵ del 2016	Salida de la poza API	Aceites y Grasas	mg/l	20	41,8	109%
		DBO		50	551,6	1003%
		DQO		250	1110,4	344%
		TPH		20	24	20%
		Fósforo Total		2,0	6,7	235%
		Coliformes Totales		NMP/100ml	<1000	28000
Cuarto trimestre ²⁶ del 2016	Salida de la poza API	DBO	mg/l	50	167,4	234%
		DQO	250	363,5	45%	
		Coliformes Totales	NMP/100ml	<1000	13000	1200%
Primer trimestre ²⁷ del 2017	Salida de la poza API	DBO	mg/l	50	152,5	205%
		DQO	250	297,6	19%	
		Coliformes Totales	NMP/100ml	<1000	2000	100%

(*) Decreto Supremo N° 037-2008- PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental del Terminal Supe, del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y primer trimestre del 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

19. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en los numerales N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial N° 2354-2018-OEFA/DFSAI/SFEM²⁸ y en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1751-2018-OEFA/DFAI/SFEM²⁹.
20. Por otra parte, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD³⁰, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
21. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial N° 2354-2018-OEFA/DFSAI/SFEM y en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1751-2018-OEFA/DFAI/SFEM, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.



²⁵ Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 13 de setiembre del 2016, de acuerdo al Informe de Ensayo N° SE-01158B-16, presentado como anexo del Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes del Terminal Supe, correspondiente al tercer trimestre del 2016, presentado al OEFA el 31 de octubre del 2016, mediante Carta TP-HSSE N° 166/2016, con Registro N° 2016-E01-074534.

²⁶ Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 23 de diciembre del 2016, de acuerdo al Informe de Ensayo N° SE-01642-16, presentado como anexo del Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes del Terminal Supe, correspondiente al cuarto trimestre del 2016, presentado al OEFA el 31 de enero del 2017, mediante Carta TP-HSSE N° 008/2017, con Registro N° 2017-E01-012192.

²⁷ Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 31 de marzo del 2017, de acuerdo al Informe de Ensayo N° SE-0337-17, presentado como anexo del Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes del Terminal Supe, correspondiente al primer trimestre del 2017, presentado al OEFA el 2 de mayo del 2017, mediante Carta TP-HSSE N° 028/2017, con Registro N° 2017-E01-035651.

Folios de la 141 al 146 del Expediente.

Folios del 168 al 169 del Expediente.



Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
"Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



22. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de las Resoluciones Subdirectoral N° 2354-2018-OEFA/DFSAI/SFEM y N° 1751-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

b) Análisis de descargos

Respecto a los excesos detectados en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales detectados durante la Supervisión Regular 2017

23. En relación a los excesos de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales detectados durante la Supervisión Regular 2017, se advierte que estos fueron muestreados por el administrado a través del LABORATORIO ECOLAB SRL; no obstante, en los Informes de Ensayo SE-0685B-16, SE-01158B-16, SE-0164-16 y SE-0337-17 se precisa que la determinación de los parámetros en mención fueron realizados por un laboratorio externo acreditado, toda vez que el LABORATORIO ECOLAB SRL no contaba con métodos acreditados por INACAL.
24. Sin embargo, se advierte que no se cuentan con sustento de que el laboratorio externo que habría realizado el análisis estaría acreditado, toda vez que Terminales del Perú no ha adjuntado medios probatorios que den certeza de que dicho laboratorio cuente con la acreditación correspondiente y además que el método utilizado se encuentre acreditado.

Cuadro: Informes de Ensayo de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales

Informe de Ensayo	Precisión Indicada
SE-0685B-16 Segundo Trimestre 2016	* "Los métodos indicados no han sido acreditados por al INACAL - E3A. Sin embargo, se anota que se han realizados en un laboratorio externo y están acreditados por el INACAL • DA."
SE-01158B-16 Tercer Trimestre 2016	* "Los métodos indicados no han sido acreditados por al INACAL - E3A. Sin embargo, se anota que se han realizados en un laboratorio externo y están acreditados por el INACAL • DA."
SE-0164-16 Cuarto Trimestre 2016	* "Los métodos indicados no han sido acreditados por al INACAL - E3A. Sin embargo, se anota que se han realizados en un laboratorio externo y están acreditados por el INACAL • DA."
SE-0337-17 Primer Trimestre 2017	"Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL -DA. Sin embargo, se anota que se han realizado en un laboratorio externo y están acreditados por el IAS – Estados Unidos."

Elaboración Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

25. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, en virtud del Principio de Verdad Material³¹ que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde archivar el PAS en este extremo, referido a haber excedido los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales detectados durante la Supervisión Regular 2017.

Respecto a los excesos detectados en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas.



31

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Fósforo detectados durante las supervisiones 2015 y 2017

26. En sus escritos de descargos, Terminales del Perú señaló que cuando se impongan sanciones o se establezca responsabilidad ambiental se debe aplicar un filtro ambiental, que consiste en determinar si la acción u omisión del titular de la actividad ocasionó un daño al ambiente o generó una situación de riesgo, caso contrario se prescinde del ámbito de la responsabilidad por el daño ambiental. Por lo que, en la medida que el OEFA no ha probado el daño al medio ambiente (cuerpo receptor) generado por los incumplimientos a los LMP imputados, corresponde archivar el presente PAS.
27. En el caso en concreto, Terminales del Perú reiteró que su conducta no generó un daño al medio ambiente como bien jurídico protegido, pues - de acuerdo a los Reportes de Monitoreo presentados al OEFA - no se han superado los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, **ECA**) para Agua durante los periodos y parámetros imputados, ello teniendo en cuenta que los ECA son medidos en el cuerpo receptor, que no sufrió daño al ambiente.
28. Sobre el particular, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)³², establece que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
29. En ese sentido, la imputación de cargos implica que los administrados son responsables objetivamente³³ por el incumplimiento de obligaciones ambientales³⁴, no requiriéndose acreditar el daño para sancionar la conducta infractora.
30. Para el caso en concreto, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, señala que el exceso de los parámetros físicos, químicos y biológicos de un efluente causa o puede causar daño a la salud, siendo exigible su cumplimiento.
31. Lo anterior ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM del 10 de junio del 2016, donde determinó que el incumplimiento de los LMP constituye por sí mismo un daño ambiental, ya sea real o potencial³⁵, en la medida que este hecho altera los componentes ambientales.



³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
 Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva
 La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
 Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³⁵ Numeral 34 de la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM emitida por la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.
 "(...) se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad del administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales (...)."
 (Subrayado y resaltado agregado).



32. A mayor abundamiento, el Numeral 117.2 del Artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que la infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes de cada autoridad sectorial y, en esa línea, el Artículo 3° del RPAAH³⁶ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
33. De esta forma, el supuesto de hecho establecido en la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido respecto a determinado parámetro. Por lo que, la autoridad administrativa no se encuentra obligada a demostrar los daños potenciales o reales que se podrían generar, en la medida que Terminales del Perú excedió los LMP de efluentes durante el desarrollo de sus actividades, conforme a los resultados de los monitoreos realizados por el propio administrado.
34. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que el exceso de cualquier parámetro establecido en los LMP del sector hidrocarburos, podrían generar afectaciones a la flora o fauna marina como consecuencia de la degradación de la calidad del agua³⁷. Por ello, la normativa contempla valores únicos que considera seguros para cualquier situación del cuerpo receptor, los cuales deben ser cumplidos por los administrados en todo momento.
35. A su vez, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló en la Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio del 2017³⁸, que el solo exceso de los LMP, asociado o no a la generación de un daño ambiental, configura una infracción administrativa, conforme se indica a continuación:

"35. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 2229-2016-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Consorcio Terminales haber excedido los LMP en el punto de control a la salida de la poza API durante los meses de enero a junio, setiembre y diciembre de 2013 respecto del parámetro DBO y durante el mes de enero y de marzo a junio de 2013 para el parámetro DQO. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

36. Por lo tanto, la norma sustantiva es el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Mientras que el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD constituye la norma tipificadora, que tipifica como infracción el incumplimiento de los LMP en efluentes.



³⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".

³⁷ DEPARTAMENTO DE SALUD Y SERVICIOS PARA PERSONAS MAYORES DE NEY JERSEY. Hoja informativa sobre sustancias peligrosas. Estados Unidos de América, 2002, p. 1.

³⁸ Consulta: 23 de marzo del 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831





37. En ese sentido, tomando en consideración lo antes expuesto, cabe indicar que, en el presente caso, el tipo infractor no exige la acreditación del daño al ambiente para la configuración de la infracción, siendo suficiente que se exceda los LMP regulados en (...) el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM.

(El subrayado ha sido agregado)

36. En otro extremo, Terminales del Perú en su escrito de descargos de fecha 1 de diciembre del 2017, argumentó que se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, afirmación que se sustenta en la carta TP-HSSE N° 061-2017³⁹ remitida al OEFA el 31 de julio del 2017, precisando que este cumplimiento se dio con anterioridad al PAS, no debiéndose ordenar medidas correctivas al respecto.
37. De otro lado, Terminales señaló que no se encuentra conforme con los criterios del Tribunal de Fiscalización Ambiental referidos a que el exceso de LMP no es subsanable, debido a que la metodología para la estimación del nivel del riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, contiene la variable cantidad, que determina si la infracción es subsanable o no, pues incluye como factor el porcentaje de superación de los LMP.
38. Al respecto, del análisis del contenido de la carta TP-HSSE N° 061/2017 se advierte que este contiene el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes del Terminal Supe, correspondiente al segundo trimestre del 2017, periodo en el cual Terminales ha cumplido con los LMP.
39. No obstante, en múltiples pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁰ ha desarrollado la subsanación de los LMP en los siguientes términos: *“son las medidas de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. De ello se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real” (...)* por ello, *“las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión” (...)* *“en ese sentido, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444”.*
40. Ahora bien, la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, tiene como finalidad determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15⁴¹ del



³⁹ Registro N° 2017-E01-057171.

⁴⁰ Numeral 117 al 124 de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SEM emitida por la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



mencionado reglamento. Es decir, si son fáctica y jurídicamente posibles de subsanar los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio).

41. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha determinado que el exceso de los LMP causa o puede causar daño potencial o real en el ambiente - marco jurisprudencial con el cual esta Subdirección coincide -, corresponde desestimar los argumentos de Terminales, toda vez que el hecho imputado no califica como un incumplimiento leve.
42. Finalmente, el factor cantidad del Anexo 4 del dispositivo precitado establece como variable el "porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial" con la finalidad de estimar las consecuencias del riesgo en el entorno natural. Si bien tal porcentaje puede estar referido a los LMP, ello no significa *per se* que dicha conducta sea subsanable, toda vez que estima el porcentaje en que excede el material (parámetro) que produce el riesgo con fines sancionadores. Téngase en cuenta que los indicadores de riesgo de LMP expresados en porcentajes no determinan la inexistencia del daño que ha producido el exceso de los LMP, por lo que corresponde desestimar los argumentos de Terminales.
43. Ahora bien, en el presente caso, esta Dirección considera que, en atención al artículo 158^{o42} del TUO de la LPAG, así como los artículos 84°, 88^{o43} y 90° del Código Procesal Civil, existe conexidad entre los excesos de límites máximos permisibles en el punto de monitoreo Salida de la Poza API detectados durante las supervisiones 2015 y 2017, toda vez que se encuentran referidos al mismo punto de control, por lo que los incumplimientos se han tramitado en el presente PAS.
44. En ese sentido, en virtud de todo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa Terminales del Perú, al haber excedido los LMP en los efluentes provenientes del punto de monitoreo Salida de la Poza API, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Fósforo detectados durante las supervisiones 2015 y 2017.
45. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en artículo 17° de la Ley N° 29325, artículo 117° de la Ley N° 28611 y artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 3, 4, 5, 7, 9, 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en



b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 158°. - Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

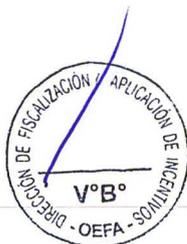
Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil

"Artículo 88°. -

Se presenta en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos."





caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

46. Conforme a lo indicado, corresponde declarar la **responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴⁵.
45. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁴⁶ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁷, establecen que para dictar una medida correctiva

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

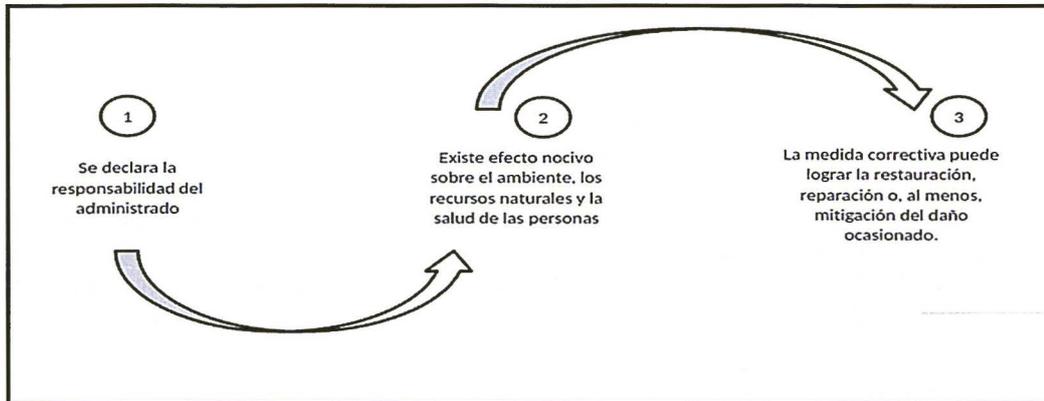


es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁴⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

gr





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1, 2 y 3

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

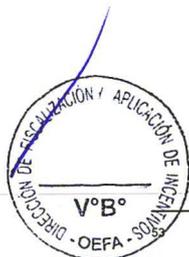
(...)

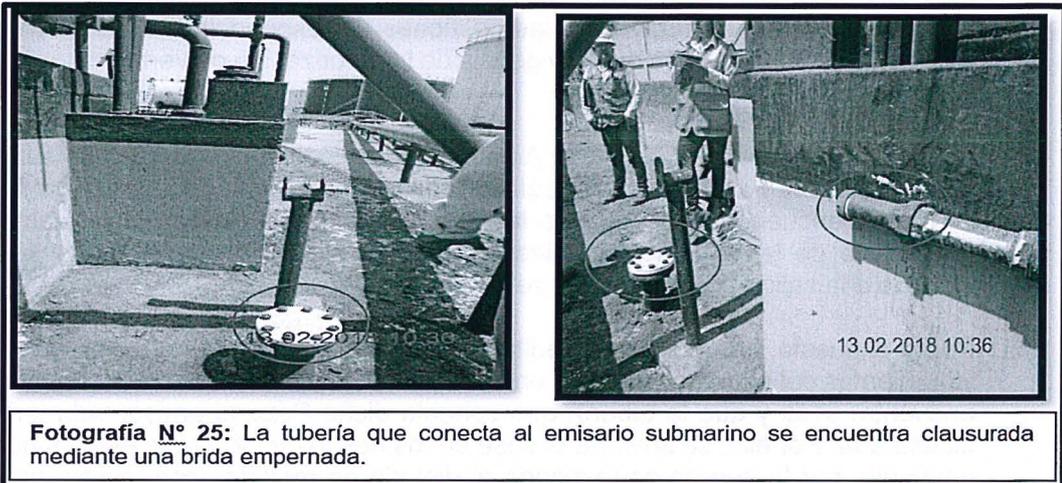
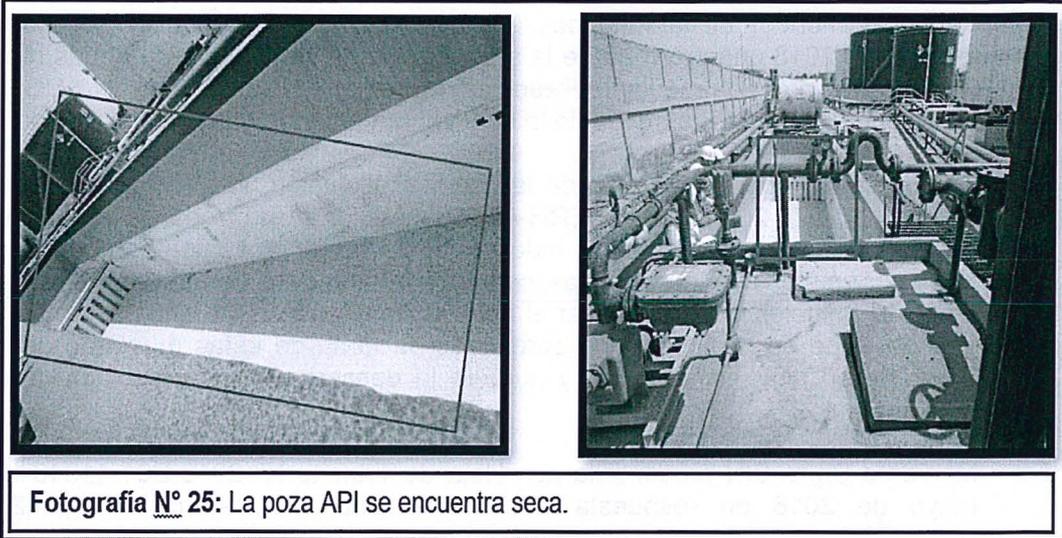
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





51. En el presente caso, ha queda acreditado que Terminales del Perú excedió los LMP respecto de cinco (5) parámetros en el punto de monitoreo Salida de la Poza API detectados durante el Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre 2016 y Primer Trimestre 2017; durante el cuarto trimestre del 2014, y el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 12 al 13 de marzo del 2015; durante el primer y segundo trimestre 2015; y durante el mes de setiembre del 2015.
52. En su escrito de descargos del 1 de diciembre del 2017, Terminales del Perú señaló que, en el mes de octubre del 2017, de acuerdo con la decisión adoptada en el Acta de Reunión de Supervisión del 20 de octubre del 2017, se procedió a secar la poza API. En ese sentido, no se genera ningún tipo de efluente hasta que se cuente con la autorización de vertimiento de efluentes al sistema de alcantarillado de la provincia de Supe. Para acreditar sus afirmaciones, presentó copia de la Carta N° TP-HSSE-N° 087/2017 del 20 de noviembre del 2017.
53. De la revisión del expediente, se aprecia que la Carta N° TP-HSSE-N° 087/2017⁵³ recibida por el OEFA el 20 de noviembre del 2017, hace referencia al Acta de reunión con motivos de la Supervisión al Terminal Supe y recomendaciones al Informe de Supervisión N° 386-2017-OEFA/DS-HID. En la referida comunicación, Terminales del Perú señaló que la poza API podrá entrar nuevamente en funcionamiento con la autorización de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto, para el vertimiento de efluentes al sistema de drenaje. Asimismo, se precisa que la tubería de vertimiento de efluentes al mar ha sido clausurada con brida ciega.
54. El administrado adjuntó, adicionalmente, un "Informe de la Baja Operativa del Emisor Submarino", señalando como trabajos ejecutados y conclusiones el sellamiento de la boquilla de salida de la poza API al emisor submarino con la consecuente eliminación de vertimiento de efluentes tratados al mar.
55. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se señaló que durante la Supervisión Regular 2017 no se realizó el monitoreo del efluente de la poza API, debido a que no se estaba realizando la descarga de efluentes, afirmación que coincide con lo señalado por el administrado. De otro lado, dentro de las observaciones efectuadas por Terminales del Perú en el Acta de Supervisión, este indicó que cuenta con la aprobación municipal para la factibilidad del vertimiento del efluente industrial a la red de alcantarillado, que se encuentra en desarrollo.
56. De revisión del acta correspondiente a la Supervisión Regular del 12 al 14 de febrero del 2018⁵⁴ (posterior a la Supervisión Regular 2017), se aprecia que la Dirección de Supervisión verificó que la poza API se encuentra seca y la tubería que conecta al emisario submarino se encuentra clausurada mediante una brida empernada, conforme se evidencia en las siguientes fotografías. El supervisor acotó que – según lo señalado por Terminales - no realiza el vertimiento de efluentes hacia el mar. Sobre los residuos líquidos de la poza API, refirió que se descargarán al sistema de alcantarillado público.





57. Con relación a la descarga de los residuos líquidos de la poza API, en el marco de la Supervisión Regular del 12 al 14 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado presentó un oficio referido a la factibilidad de servicio de alcantarillado del 13 de mayo del 2015, emitido por la Municipalidad Distrital de Supe Puerto; así como la constancia municipal de su autorización para la conexión a la red pública de alcantarillado⁵⁵.

58. En la constancia emitida por la Municipalidad Distrital de Supe Puerto, se verifica que el administrado cuenta con autorización de conexión a la red pública de alcantarillado para el vertimiento de aguas residuales, servicio que es prestado desde el año 2015. Cabe precisar que, dicho documento ha sido emitido el 12 de octubre del 2017, por lo que a dicha fecha Terminales contaría con la autorización de conexión para alcantarillado para verter sus efluentes residuales.



59. Sin embargo; de acuerdo con la Resolución Directoral N° 044-2018-ANA-DCERH⁵⁶ del 23 de marzo del 2018, emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de

De conformidad con lo señalado en el numeral 5, verificación de obligaciones y medios probatorios del Acta de Supervisión Regular. C.U.C.0002-2-2018-102.

De los documentos recabados en la supervisión posterior en referencia, se aprecia el Oficio N° 01-2015-JCCC/GSP-MDSP del 13 de mayo del 2015, emitido por la Municipalidad Distrital de Supe Puerto, cuyo asunto es la factibilidad del servicio de alcantarillado en mérito de la solicitud de conexión de red pública de alcantarillado del administrado, que supedita la conclusión del trámite al cumplimiento de determinados requisitos, entre los cuales, destaca el compromiso de pago por exceso de concentración en la descarga de aguas residuales no domésticas.

⁵⁵

Hoja de Trámite con N° de Registro 2018-E01-026028.

2



- Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua; Terminales solicitó el 8 de febrero del 2018 una prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales aprobada mediante Resolución Directoral N° 086-2015-ANA-DGCRH del 25 de marzo del 2015, a través de la cual venía vertiendo efluentes al mar de Supe.
60. Dentro de las consideraciones de la citada Resolución, se precisa que el Informe Técnico N° 070-2018-ANA-DCERH-AEAV recomendó prorrogar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes del Terminal de Supe por un plazo de tres (3) años, contados a partir del 7 de abril del 2018⁵⁷. Debido a ello, Terminales deberá realizar el análisis de las aguas industriales tratadas y del mar de Supe en un laboratorio acreditado; la toma de estas muestras deberá ser realizada en una misma fecha y durante la descarga efectiva con una frecuencia trimestral.
61. Mediante Carta S/N presentada con Hoja de Trámite N° 2018-E01-41040 del 3 de mayo de 2018 en respuesta al Informe Final de Instrucción N° 423-2018-OEFA/DFAI/SFEN Terminales señaló en relación a la Resolución Directoral N° 044-2018-ANA-DCERH que, si bien esta se encuentra vigente, la misma no viene siendo utilizada y se encuentra realizando las gestiones correspondiente a fin de dejarla sin efecto, añadiendo además que la vigencia de la autorización de vertimiento no supone el vertimiento efectivo del efluente.
62. Al respecto, Terminales adjuntó el Acta de Supervisión concerniente a la supervisión realizada por la Autoridad Local del Agua (ALA) con fecha 23 de febrero de 2018, donde se encuentra indicado que la ALA constató que no se viene realizando el vertimiento de las aguas residuales industriales al mar y que el punto de control ubicado a la salida de la poza API se encuentra clausurada.
63. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realiza actualmente vertimientos del efluente industrial en el Terminal Supe⁵⁸, en tanto que la poza API se encuentra seca y que la tubería que conecta dicha Poza al emisor submarino está clausurada. Por ello, se advierte el cese de los riesgos de generarse efectos nocivos al ambiente, por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

La vigencia de esta renovación surte efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización de Terminales.

Mediante la carta TP-HSSE-N° 087/2017 del 20 de noviembre del 2017, el administrado señaló que las descargas marítimas se realizarán sin interfaces de agua, y que los remanentes de agua que se generen podrán ser almacenados en el tanque SLOP (tanque de decantación o de residuos), para luego ser dispuestos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).

Asimismo, durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de febrero de 2018, el administrado manifestó que, con la implementación del "Proyecto de conexión del sistema de efluentes industriales al alcantarillado público", los residuos líquidos de la Poza API serán descargados al sistema de alcantarillado público. El administrado presentó a la Dirección de Supervisión el Oficio N° 01-2015-JCCCC/SGSP-MDSP, referido a la factibilidad del proyecto, y la autorización municipal para la conexión a la red pública de alcantarillado otorgada por la Municipalidad Distrital de Supe Puerto.



Artículo 1°.- Se desestima la solicitud de acumulación del Expediente N° 2192-2017-OEFA/DFSAI/PAS al Expediente N° 2475-2017-OEFA/DFSAI/PAS; por los fundamentos expuestos en los considerandos 12 y 13 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2354-2018-OEFA/DFSAI/SFEM y numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1751-2018-OEFA/DFSAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en los considerandos 45 y 46 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Terminales del Perú**, respecto a las presuntas conductas infractoras N° 1 (extremo referido al exceso de límites máximos permisibles respecto a los parámetros coliformes totales y coliformes fecales) de la Resolución Subdirectoral N° 2354-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, por lo fundamentos expuesto en el numeral 25 en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Terminales del Perú, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Terminales del Perú**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Terminales del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

